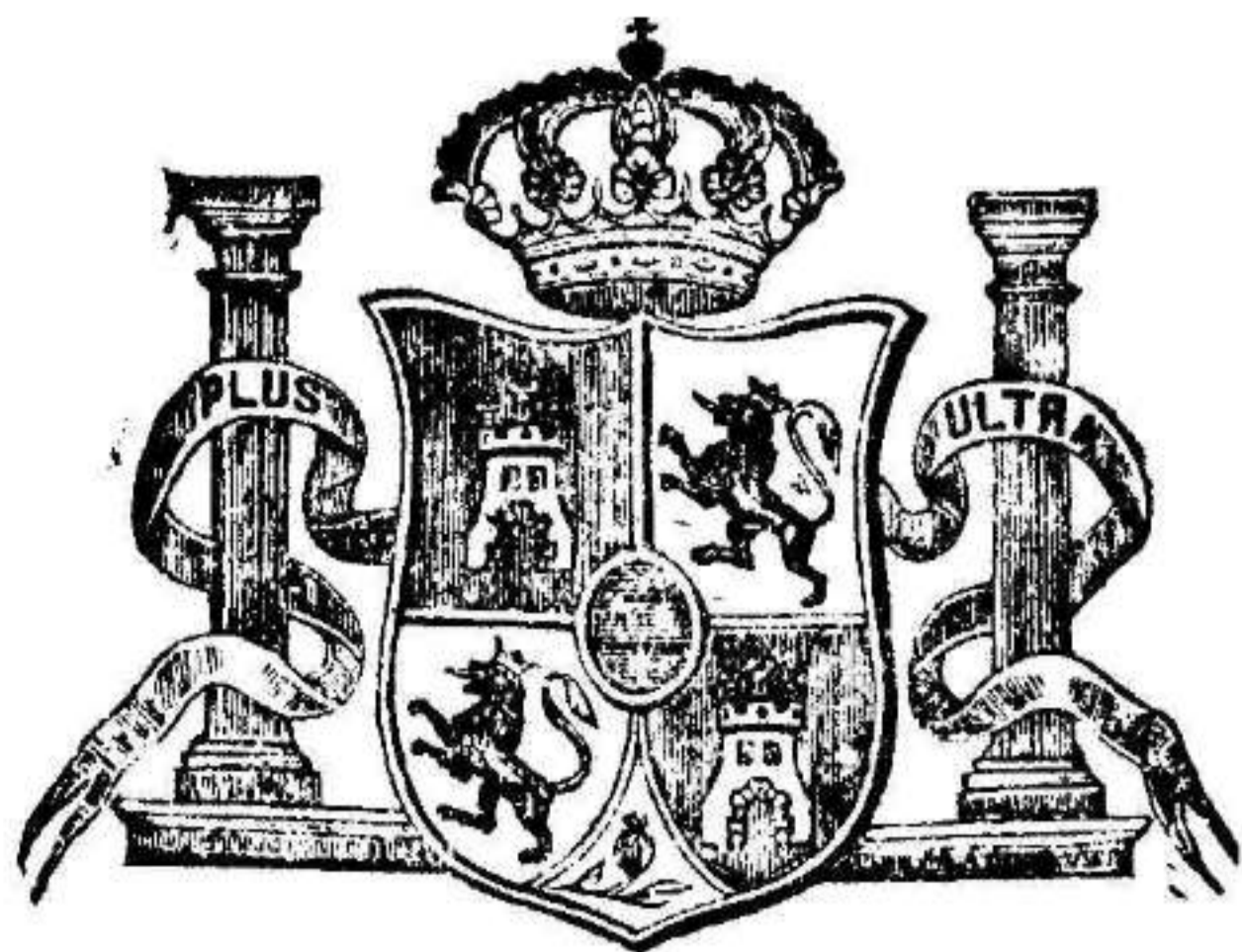


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 123.

Presupuestos adicionales.

El día 31 del actual mes de Diciembre termina el período de ampliación del ejercicio económico de 1896-97, debiendo los Ayuntamientos proceder inmediatamente, ó sea en la primera quincena de Enero, á liquidar el presupuesto correspondiente al mismo ejercicio, y al verificarlo así, pueden encontrarse en uno de los casos siguientes: Que hayan realizado todos los ingresos del presupuesto y satisfecho todos los gastos consignados en el mismo, ó que no tengan liquidadas todas sus obligaciones, ésto es, que existan créditos pendientes de cobro ó de pago.

Los Ayuntamientos que se hallen en el primer caso, tienen el deber de remitir á este Gobierno una certificación que justifique tener liquidado el presupuesto; y los que se hallen en el segundo, es obligatorio é indispensable que formen un presupuesto adicional, lo que harán en la segunda quincena de Enero, para discutirlo y votarlo en Febrero, remitiéndolo en seguida á este Gobierno para su examen y autorización, y en él fijarán de una manera

cierta las resultas por débitos y créditos reconocidos y liquidados que hayan quedado pendientes al cerrarse el ejercicio económico de 1896-97, los gastos no previstos en el ordinario y las transferencias de crédito necesarias para la buena administración municipal.

Para la estructura y confección de los presupuestos adicionales, ténganse en cuenta las prescripciones de la circular de 1.º de Junio de 1886, que determina la modelación, y los artículos 141, 146 y siguientes de la ley Municipal; siendo de necesidad para que puedan ser examinados documentos de tanto interés, que al ejemplar del presupuesto adicional se acompañen dos más del presupuesto ordinario refundido, ó lo que es lo mismo, dos ejemplares que contengan las cantidades aprobadas en el ordinario y adicional, las certificaciones de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre y la cuenta del presupuesto de 1896-97, las liquidaciones generales de gastos é ingresos del mismo y las carpetas y relaciones por capítulos y artículos de los ingresos y gastos.

Encargo á los Sres. Alcaldes la mayor actividad y celo en el cumplimiento del servicio que por esta circular se recuerda, pues de la exactitud y puntualidad en la formación de los presupuestos depende en primer término la base para una buena administración municipal, y por tanto, estoy dispuesto á corregir con el mayor rigor á los Ayuntamientos que descuiden el repetido servicio.

Palencia 4 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Agustín Bullón de la Torre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Alberto Thiebaut y Laurín, en concepto de Consejero delegado de la Sociedad "Unión Española de Explosivos", autorizada por Real orden de 1.º de Septiembre último para la fabricación y venta exclusivas durante veinte años de pólvoras y materias explosivas, solicitando se confiera á sus representantes en provincias la facultad que compete á los Gobernadores civiles de conceder licencia para la circulación de las expediciones de dichos productos, en atención á que, siendo la expresada Sociedad la única que en lo sucesivo puede hacer aquellas expediciones, resultaría muy gravoso para la misma acudir con la frecuencia que le sería necesario á los Gobernadores civiles con sus numerosas solicitudes, y muy molesto y difícil á estas Autoridades el despacho de las correspondientes licencias con la rapidez necesaria á los fines de dicha Sociedad, que ofrece adoptar todas las medidas convenientes para que tales expediciones no produzcan ningún perjuicio:

Considerando que la facultad conferida por el art. 4.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 á los Gobernadores civiles para autorizar ó negar la circulación de municiones, cuya expresión comprende las pólvoras y explosivos, no sólo tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas para prevenir los accidentes que pueden ocasionar, sino que

responde principalmente á la misión encomendada á aquellas Autoridades de velar por la seguridad pública, y, en tal concepto, por afectar al orden público, sólo por ellas puede ejercerse, y no cabe conceder atribuciones, que les son propias, á una Sociedad particular:

Considerando que si bien los derechos otorgados á la Sociedad "Unión Española de Explosivos", por la Real orden de 1.º de Septiembre último, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 12 de Julio anterior, vienen á modificar por completo otro orden de relaciones, no afectan ni pueden alterar en modo alguno, y por el contrario, se subordinan á las disposiciones vigentes de policía y seguridad, cuya observancia obliga á dicha Sociedad, según expresamente se consigna en el párrafo segundo de la condición 13 del pliego antes indicado, origen de su constitución:

Considerando, sin embargo, que sin perjuicio de exigir el cumplimiento de las reglas establecidas por Real orden de 7 de Octubre de 1886, que reprodujo, declarándola en toda su fuerza y vigor, la de 9 de Noviembre de 1893, y teniendo en cuenta el ofrecimiento que hace la Sociedad de observarlas en el transporte y circulación de las materias explosivas, con objeto de facilitar la rapidez de las expediciones, puede señalarse un término prudencial y suficiente para la resolución de las solicitudes y concesión de las licencias necesarias;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los representantes de la Sociedad "Unión Española de Explosivos", se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, pidiendo la autorización necesaria para la circulación de las expediciones de pólvora y materias explosivas.

2.º Los Gobernadores de provincia concederán ó negarán la autorización, dentro del expresado plazo, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan; y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

3.º En todo caso se observarán escrupulosamente en la circulación de dichas materias las disposiciones y reglas contenidas en la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyo exacto cumplimiento se encargó al reproducirla en la de 9 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.—(Fabricación: Almacenaje: Expendición.)—*Real orden de 7 de Octubre de 1886 dictando las reglas que han de observarse para la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de la pólvora y sustancias explosivas.*

"Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima

que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicados á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada, para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá ésto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda la cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión de hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silícea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos, ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el

nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenaudo los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó propagación puede detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimacinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acom-

pañar por agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la fábrica, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título III, capítulo II del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquella sustancia y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que en los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de

la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independiente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886. —González.—Señor Gobernador de la provincia de.....—(Gac. 8 Octubre de 1886.)

REAL ORDEN.

Administración.—Negociado 3.º

“Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palenzuela contra providencia de ese Gobierno, determinando la responsabilidad de D. Deogracias Palacín, apoderado del referido Ayuntamiento, á virtud de la enajenación de carpetas de inscripciones de Propios: Resultando: que en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-administrativo, dictada en 12 de Julio de 1892, el Ayuntamiento de Palenzuela instruyó el oportuno expediente para exigir la responsabilidad, por la referida sentencia declarada, á D. Deogracias Palacín y D. Jenaro Ordóñez, en concepto de apoderados de aquél, por el importe de unas facturas de bienes de Propios por los mismos enajenados: Resultando: que declarada en forma por el Ayuntamiento la insol-

vencia de Ordóñez, prosiguieron las actuaciones contra Palacín, y que presentada por éste la cuenta de su gestión, con un saldo á su favor de 111 pesetas 22 céntimos, el Municipio acordó fijar un alcance contra el cuantadaute de 2.672 pesetas 12 céntimos, de cuyo acuerdo se alzó el interesado ante ese Gobierno: Resultando: que tramitado el recurso, ese Gobierno, oyendo á la Comisión Provincial, resolvió fijando un saldo á favor del recurrente Palacín de 611 pesetas 22 céntimos: Resultando: que desestimada por la Diputación Provincial una instancia del Ayuntamiento, solicitando autorización para entablar ante la Audiencia recurso contencioso contra la citada providencia, interpuso el de alzada ante este Ministerio, fundándose en que la naturaleza del contrato celebrado con sus apoderados, demanda la necesidad de que dén una justificación cumplida de sus gestiones, de las que en virtud de la sentencia que se trata de ejecutar y declarada la insolvencia de Ordóñez, es responsable Palacín, por la mancomunidad de ambos, y en consecuencia, del importe de los valores enajenados que se les encomendara; en cuya virtud solicita la Corporación que se revoque la providencia apelada y se declare firme el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Septiembre de 1895: Considerando: que la cuestión de responsabilidad se halla ya resuelta por la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo, dictada en 12 de Julio de 1892, en uso de su competencia, toda vez que aquella emana de contrato entre el Ayuntamiento y sus apoderados Ordóñez y Palacín: Considerando: que la cuestión en la actualidad se limita á fijar la cuantía de aquella responsabilidad, para lo que se ha procedido á una liquidación, en la que las partes interesadas no están conformes: Considerando: que la providencia contra que recurre el Alcalde de Palenzuela, en nombre del Ayuntamiento, puso fin á la vía gubernativa, quedando hoy la contienda reducida al examen y fijación de la cuenta presentada por el apoderado Palacín, por sus gestiones y producto de la enajenación de las carpetas de inscripciones; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que este Ministerio es incompetente para resolver en el asunto, y que los interesados pueden usar de los derechos de que se crean asistidos, en la forma y lugar que estimen convenientes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.”

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Carreteras.

Subasta de obras.

Formado por el Jefe facultativo de las carreteras provinciales el presupuesto de las obras de construcción de la 1.ª parte del trozo 5.º de la de Villasarracino á Buena Vista, ha resuelto la Comisión, en sesión de este día, anunciar bajo el tipo de 40.030 pesetas 26 céntimos la subasta de las mismas, que han de realizarse de conformidad á lo establecido en el proyecto general aprobado por la Asamblea en 11 de Abril de 1890, hallándose de manifiesto los documentos relativos á las expresadas obras en el Negociado 2.º de la Secretaría de la misma, donde podrán verlos y examinarlos los que deseen tomar parte en el remate, que tendrá lugar con arreglo á las siguientes

Condiciones económicas.

1.º El acto del remate, en el que se observarán las reglas del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las diez de la mañana del 10 del próximo mes de Enero, en la Sala de Sesiones de la Comisión, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la misma en quien para tal efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Eduardo Junco Rodríguez, representante de la Asamblea para estos casos y ante el Notario de la Corporación encargado de extender la escritura pública á que se refiere el art. 22 del referido Real decreto.

2.º Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de constituir previamente en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan, según la cotización oficial, el 5 por 100 aprobado, importante 2.002 pesetas, el que habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de á peseta con el sello de guerra, según el art. 27 de la vigente ley del Timbre y Sello del Estado, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la carretera y al que acompañarán el resguardo y la cédula personal, cuyos documentos serán devueltos concluido que sea el acto, y los talones de depósito sin deducción alguna á los cinco días que en el art. 19 se establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de

proposiciones desechadas con la salvación que establece la regla 4.ª del art. 17, que los recogerán en el acto, quedando solo los de aquéllos que presenten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicará provisionalmente las obras.

4.ª Asignando el importe total del presupuesto á la cantidad de 40 (40) pesetas 26 céntimos, no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad, considerada como tipo del remate, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de la subasta, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Comisión Provincial dentro del plazo que se señala en el art. 20 del antedicho Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla al Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.ª La Comisión Provincial, á nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del artículo 20.

7.ª Aprobado que sea el remate, el contratista dará principio á las obras en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que lo sea el acta de replanteo sobre el terreno hecha por el Director facultativo.

8.ª Los pagos de las cantidades en que consista el remate, se harán mediante certificación del precitado Director, que valorará las obras ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate.

9.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efecto de la adjudicación por la vía contenciosa administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del tantas veces citado Real decreto.

10.ª Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras pú-

blicas, cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.

11.ª Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del mentado Real decreto.

12.ª Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de un año, á partir éste de la fecha en que debieron empezarse, según la condición 7.ª, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción de ellas si las encontrara con las condiciones necesarias, previos los informes del Ingeniero Jefe de Caminos del Estado, como se dispone en los artículos 33 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 43 de la de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año y de conformidad á lo que establece el proyecto respectivo; de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Corporación Provincial.

13.ª Transcurrido que sea el plazo de doce meses como garantía, en cuyo período será de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas, bajo las condiciones que se consignan en el pliego de las facultativas, se procederá por el antedicho Director á un nuevo reconocimiento, verificando la recepción definitiva, si las obras tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta de recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere depositado, previa la oportuna liquidación que aprobará la Corporación Provincial y una vez cumplidos los requisitos del pliego general de condiciones de 11 de Junio de 1886 y los señalados en los artículos 33 al 35 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

14.ª El contratista quedará obligado á sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección y vigilancia de las obras, replanteos y toma de datos para la liquidación, conforme se dispone en el art. 37 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1895 á 96, y art. 8.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, debiendo consignar para este objeto en la Caja de la Diputación la cantidad de 80 pesetas en los quince primeros días de cada uno de los meses siguientes á que el servicio se refiera, á tenor de la circular de 31 de Octubre de 1896 y acuerdo de la Comisión de 1.º de Julio último; de igual modo que la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de

6 de Agosto de 1891, y el de los derechos que correspondan al Notario por la asistencia al acto del remate y por la extensión de la escritura y de las oportunas copias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de la 1.ª parte del trozo 5.º de la carretera de Villasarracino á Buenavista, se comprometo á realizar aquéllas sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 2 de Diciembre de 1897.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez Blanco.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Venciendo en 1.º de Enero próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública en circular de 1.º del actual autoriza á esta Delegación para la admisión del cupón correspondiente á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes:

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura desde el 6 del actual hasta fin de Enero inmediato, en ejemplares impresos que se facilitarán por la Intervención de Hacienda, y las inscripciones se presentarán sin limitación de tiempo con carpetas duplicadas, en las que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de la misma, el concepto á que pertenecen las láminas, que los números se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados capitales é intereses de varias inscripciones, sin que se detallen una por una, advirtiendo que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Los poseedores de las inscripciones al presentar las facturas, acompañarán aquéllas con objeto de estampar en el anverso el cajetín que acredite el pago de sus intereses, como se hizo en el trimestre anterior.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 3 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos Gayón.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de veinticinco del corriente en autos de concurso voluntario de acreedores, promovido por el Procurador Don Julian Cuadrado, á nombre y con poder de D. Pedro Marino Vergaño, vecino de Polentinos, cuya declaración de concurso se hizo por auto de dieciséis del mismo mes, se previene que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. Eugenio Marcos ó á los Síndicos luego que estén nombrados, y se cita á los acreedores á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, convocándolos á Junta general para el nombramiento de Síndicos para el día cuatro de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Plá.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Juzgado municipal de Quintana del Puente.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; aquéllos que deseen solicitarla lo verificarán en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á la solicitud certificado de buena conducta y servicios prestados en la carrera judicial, extendidos en el papel correspondiente con arreglo á la ley del Timbre y ley de Destinos civiles.

No tendrá más derechos por dotación que los regulados en los asuntos que tramite con arreglo á Arancel.

Quintana del Puente 29 de Noviembre de 1897.—El Juez municipal, Nicolás Calleja Merino.—El Secretario habilitado, Ponciano González.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para ganados lanareros los pastos de invierno de la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo.

Los que deseen saber el precio y condiciones de arriendo, pueden dirigirse al que suscribe, en Astudillo, apoderado de S. E. la Sra. Condesa Viuda de Santa Coloma.—Octaviano Santoyo Anaya. 10—12